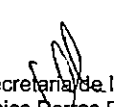


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0683/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.  b. Secretaria de Instrucción Mónica Portas Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tlanguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0683/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlanguismanalco, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil veintidós, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio **210442822000004**, en la requirió lo siguiente:

"Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil." (sic)

II. En nueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso vía electrónica un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

En diez de marzo del año en curso, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0683/2022**, turnándolo a la entonces Ponencia de la Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tlanguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

III. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, el agraviado no ofreció material probatorio alguno y señalando como medio para recibir notificaciones el sistema de gestión de medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0683/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello y toda vez que en autos no se observa el nombre del Titular antes mencionado; en consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, la impresión de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210442822000004**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

VI. El seis de abril del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/467/2022, de fecha cuatro de abril del presente año, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual hizo mención que no consta en sus archivos el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que, se solicitó al Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tianguismanalco, Puebla, el nombre de la persona que funge como encargado o titular de dicha Unidad de Transparencia, con el apercibimiento que no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

Por otra parte, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior.

VII. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia dando cumplimiento al proveído anterior. Por otra parte, el sujeto obligado se tuvo por recibido el informe con justificación de forma extemporánea, así como ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en el cual hizo mención que había dado respuesta a la solicitud del recurrente, por lo que ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta otorgada, con el apercibimiento de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos.

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tlanguismanalco, Puebla.**

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

VIII. Por proveído de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede.

Por otra parte y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210442822000004.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica ante este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Tianguismanalco, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió información, siendo:

"Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

"Único. " Se me tenga por rendido y cumplido el informe justificado de forma extemporánea dentro del recurso de revisión en que se actúa.

Así mismo, solicito se me tenga por cumplido el auto de fecha 06 de abril de 2022 de forma extemporánea.

En tales condiciones lo procedente es que el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, declare sobreseer el medio de impugnación planteado por el recurrente y en términos del artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRME la respuesta otorgada por este sujeto obligado al atender la solicitud con número 210442822000004...." (sic)

En el cual, el sujeto obligado adjunto la respuesta proporcionada al recurrente de fecha veintiséis de mayo del año en curso, siendo la siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tlanguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

TIANGUISMANALCO
Municipio de Tianguismanalco, Puebla

Oficio Número: 003/2022
Área: Dirección de Protección Civil
Asunto: Se pide informe.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

C. Jorge Armando Pérez Savitón,
Titular de la Unidad de Transparencia de
de Tianguismanalco, Puebla.
Presente.

El que suscribe C. Antonio Salinas Chantes, Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, en atención a su oficio 003/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente, hago de su conocimiento que la dirección que represento lleva a cabo las funciones de protección civil y bomberos municipal, lo anterior por la magnitud del mismo municipio, así como por el presupuesto con que se cuenta es que desempeño ambas funciones, por otra parte, el marco jurídico aplicable al municipio es:

- 1.-Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.
- 2.-Ley Orgánica Municipal.

Sin otro asunto que tratar me despido de usted y le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,
Tianguismanalco, Puebla a veinticuatro de mayo de 2022.

C. Antonio Salinas Chantes,
Director de Protección Civil de Tianguismanalco.

En primer término, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, entregando a través del correo electrónico del ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el día uno de febrero de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

28/5/22, 11:53

Gmail - contestación a solicitud de información con folio numero 210442822000004



H Ayuntamiento Tlanguismanalco <h.ayto.tlanguismanaico@gmail.com>

contestación a solicitud de información con folio numero 210442822000004
1 mensaje

unidad de transparencia de Tianguismanalco
<unidad_transparencia@tlanguismanalco.puebla.gob.mx>
Para: maria.juarez@alumno.buep.mx

26 de mayo de 2022,
11:51

Estimado solicitante se remita la información solicitada a este Sujeto Obligado, sin otro asunto que tratar me despido de usted y le reitero mi distinguida consideración.

Atte,
Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco.

contestación solicitante.pdf
844K

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tlanguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

- Oficio número 035/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Protección Civil del sujeto obligado en el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210442822000004.
- Oficio número 005/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dirigido al recurrente signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210442822000004.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, en el cual adjunta un archivo con la contestación al número de folio 210442822000004.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, asimismo,

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apegarse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.

Folio de Solicitud:

210442822000004.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información de la particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento Municipal de Tianguismanalco, Puebla.

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tianguismanalco, Puebla.**

Folio de Solicitud:

210442822000004.

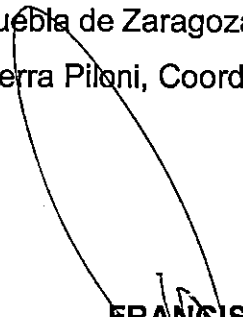
Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0683/2022.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Pilóni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILÓNI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-0683/2022/MON/SENTENCIA DEF.